

CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales 6 de julio de 2020. A despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión de esta demanda. Suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Emergencia sanitaria COVID-19. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de julio mil veinte
(06-07-2020)

INTER. 546
RADICACION: 2020-00125-00
DTE: BLANCA NIDIA DELGADILLO CALDERÓN
DDOS: JOSÉ FERNANDO ROMÁN RÍOS

Se decide sobre la admisión dentro de ésta demanda VERBAL SUMARIA, promovida por BLANCA NIDIA DELGADILLO CALDERÓN, en contra de JOSÉ FERNANDO ROMÁN RÍOS

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida.

Deberá aclararse la pretensión primera y de ser el caso dividirla en dos, especificando en razón a qué se pide el pago de la suma mencionada, esto puede obedecer a un acuerdo entre las partes, la existencia de un pacto o un negocio jurídico que pretenda se declare.

Igualmente deberá clarificar en el libelo quien se obligó a cancelar la obligación, en tanto que en la demanda indica que fue el señor JOSÉ FERNANDO ROMÁN RÍOS, pero en la citación para la audiencia de conciliación indica que fue éste en compañía de su esposa LUZ MARINA, también señala a la señora CENOVIA MONTES MORALES.

Deberá aportar el acta de la audiencia de conciliación o constancia de incomparecencia a la misma en donde se evidencie que el objeto de ésta obedece a las mismas pretensiones solicitadas en la demanda.

El numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

De los anteriores requerimientos, se observa que deben modificarse el libelo introductor, por lo que deberá la parte demandante integrar el escrito primigenio con la subsanación en un solo documento, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Si bien la demanda fue presentada antes del 1 de julio de 2020, se requiere a la parte demandante (sin que sea causal de inadmisión por la fecha de la presentación del libelo) para que adelante las gestiones tendientes a obtener el correo electrónico de la parte demandada; lo anterior con el objeto de poder adelantar de forma virtual el proceso. También deberá aportar el correo electrónico de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA, promovida por BLANCA NIDIA DELGADILLO CALDERÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional en derecho BLANCA NIDIA DELGADILLO CALDERÓN.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILO MARÍN
JUEZ

MCG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 45 del 07/07/2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria